

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 27 de enero de 2021. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo radicado 2020-00148-00, informando que, el señor IVAN GARCIA RAMIREZ; demandante dentro del proceso en mención presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluido capital, intereses costas procesales, solicitando igualmente oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan el lote inmerso en el proceso. Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00148-00
Demandante: IVAN GARCÍA RAMÍREZ.
Demandados: JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ
LEONARDO RESTREPO DUQUE
JORGE ALBERTO MONTES
Auto Interlocutorio N° 060

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación de proceso suscrito por la parte demandante con informando que "...solicito la terminación del procesos que ese juzgado adelanta a los señores JORGE ALBERTO MONTES y OTROS, ya que a la fecha el SR. MONTES GUTIERREZ canceló el valor de la letra, los intereses por mora y las costas procesales..." igualmente manifiesta que se solicita al juzgado oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para el levantamiento de las medidas cautelares que pesan el lote inmerso en el proceso.

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

"...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

Así las cosas y en observancia que la parte demandante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago se ACCEDE a lo peticionado.

Se ordenará el consecuente levantamiento de la medida de **EMBARGO** decretada mediante auto 915 del 14 de agosto de 2020, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-159937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, propiedad del demandado JORGE ALBERTO MONTES GUTIÉRRE. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, igualmente se ordenará el levantamiento de las demás medidas.

Ahora bien y como quiera que la terminación se produce por pago total de la obligación y que la demanda fue presentada por los medios digitales dispuestos, este despacho no posee documentos físicos de la presente para ser devueltos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación incluido capital, intereses costas y honorarios de abogado, el Proceso Ejecutivo Singular radicado 2020-00148-00, siendo demandante **IVAN GARCÍA RAMÍREZ** y demandados **JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ, LEONARDO RESTREPO DUQUE Y JORGE ALBERTO MONTES.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de **EMBARGO** decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-159937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, propiedad del demandado **JORGE ALBERTO MONTES GUTIÉRREZ.** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de EMBARGO de los emolumentos tanto legales como extralegales que devengan JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.976.168, LEONARDO RESTREPO DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.060.646.128 y JORGE ALBERTO MONTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.598.054 al servicio de la Alcaldía Municipal de Villamaría, Caldas. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante a realizar la cancelación y entrega de los documentos base de recaudo ejecutivo a la parte demandada habida cuenta que la terminación del presente se produce por pago total de la deuda.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33427f0c0efa24e1f1f30f1214df674760323b1c0af9ec5b0df90f7048b49527

Documento generado en 27/01/2021 06:29:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**